

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA   | PESETAS. | FUERA DE CORDOBA | PESETAS. |
|--------------|----------|------------------|----------|
| Un mes..     | 8        | Un mes..         | 4        |
| Trimestre..  | 25       | Trimestre..      | 11       |
| Seis meses.. | 50       | Seis meses..     | 22       |
| Un año..     | 98       | Un año..         | 46       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Btes. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, por muerte de don Joaquín Rubio y Ors, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de antigüedad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie antes á traslación, según previene el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1899.—*Pidal*.  
 Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras de la Escuela Central de Artes y Oficios, por no haber formulado propuesta el Tribunal de oposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo que para estos casos dispone el art. 25 del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se convoque á nue-

va oposición, con el mismo programa que ha servido para la que recientemente ha tenido lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo de pesetas 3.500 anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respec-

tivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

Declarada desierta por Real orden de esta fecha la provisión por oposición de una plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras en la Escuela Central de Artes y Oficios, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 500 por razón de residencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden, se convoca á nueva oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida por el reglamento de 27 de Julio de 1894, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857), no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que le convenga justificar, y además un programa dividido en lecciones de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio

deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

### PROGRAMA

Los ejercicios serán cinco, y se verificarán en Madrid, con arreglo al siguiente programa:

1.º El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenezcan á la Geometría descriptiva en general; la segunda, con las aplicaciones á la Perspectiva y la Sombra, y la tercera, con las relativas á la Estereotomía.

En el primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la tercera.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluido al opositor que contraviniera á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todas las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado, con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para la lectura.

Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente, firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.º En el segundo ejercicio, cada opositor contestará oralmente á cinco temas, sacados también á la suerte, dos de la primera urna, uno de la urna segunda y dos de la urna tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluido de la oposición el que invirtiese menos de este último tiempo en las contestaciones.

El Tribunal tendrá á disposición de los opositores los instrumentos necesarios para que den explicaciones prácticas en los temas que lo requieran.

Los ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta, y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que hayan obtenido aquella declaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.º El ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más, de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa, y el razonamiento que le acompañe.

Los opositores de la trínca, ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, y el actuante contestará á ellas sin emplear más que otra media hora.

4.º El cuarto ejercicio consistirá, en explicar en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuartos, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará, á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que le parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada por otro opositor, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo, y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo enseguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes y resolverlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las observaciones uno ó dos Vocales del Tribunal, designados por el Presidente.

5.º El ejercicio práctico consistirá

en resolver durante el tiempo, y en los días que acuerde el Tribunal, dos problemas: uno de Geometría descriptiva en general, y otro de Estereotomía.

El Tribunal propondrá los temas en el momento de dar principio á los trabajos respectivos.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí, y sin consultar libros ni apuntes, resolverán los problemas, haciendo de tinta los dibujos necesarios; y terminados los actos del ejercicio explicarán verbalmente ante el Tribunal las oposiciones ejecutadas, observando en cuanto quepa los requisitos marcados para el ejercicio primero.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

*Circular número 1910*

### MONTES

Deseando este Gobierno coadyuvar en cuanto esté de su parte y por cuantos medios estén á su alcance y las leyes le concedan, á la evitación de incendios en los campos, tan frecuentes en la estación próxima, ya debidos á casos fortuitos, ya á criminales intentos, he acordado, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, dictar las reglas siguientes, que regirán hasta el 30 de Septiembre próximo:

1.º Durante la época que comprende el periodo se prohíbe la quema de rastrojos, plantas leñosas y herbanas, así como también encender fuego excepto en las viviendas y caseríos para atender á las necesidades de la vida y en los sitios despoblados junto á los arroyos y caminos en hornillos ú hoyos socavados de un metro de profundidad cuando menos, debiendo quedar apagados después del servicio á que se destina.

2.º Quedar asimismo prohibidas las operaciones de carboneo y cisqueo durante la época mencionada.

3.º Se prohíbe igualmente efectuar rosas en los montes públicos, exceptuándose las autorizadas por virtud de resolución recaída en los expedientes instruidos al efecto y bajo las condiciones propuestas por el distrito forestal de esta provincia.

4.º Los Alcaldes dividirán inmediatamente sus términos municipales en las porciones que estimen conveniente para la extinción más rápida de los incendios señalados con número igual de campanadas que después del toque general indique los sitios del siniestro; estas divisiones así como los toques de campana se publicarán por medio de edictos y pregones en los sitios más concurridos de la población, señalando además en el que puedan habilitarse de herramientas los que concurren á la extinción de los mismos.

5.º Los Alcaldes deberán adquirir los utensilios más indispensables para el mismo fin, previo acuerdo del Ayuntamiento, abonándose el importe de

aquellos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

Asimismo nombrarán guarda-tempereros que pondrán en su caso á las órdenes de los Ingenieros del distrito forestal y que cuidarán especialmente de la vigilancia de los montes.

6.º Las referidas autoridades municipales remitirán á este Gobierno antes de 1.º de Octubre próximo, certificado literal de los acuerdos de los Ayuntamientos para acreditar que han cumplido con los que determinan las disposiciones cuarta y quinta.

7.º Los Alcaldes se sujetarán además á los preceptos contenidos en las circulares expedidas por la Superioridad y en particular á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1881 publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 7 de Junio del mismo año.

8.º Todos los vecinos de los pueblos en que ocurrieran incendios quedan obligados á dar parte á las autoridades más inmediatas del término en que radican el monte ó campo incendiado.

9.º Incorrirán en responsabilidad todos aquellos á quienes por sospechosos se les ocuparen fósforos ú otros combustibles de fácil inflamación, así como cristales convexos ú objetos que puedan producir fuego en los montes.

10. Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se produzca algún incendio, oficiarán inmediatamente á este Gobierno, detallando el sitio en que ha ocurrido, las causas que lo han motivado, la extensión de terreno que han recorrido, las pérdidas, desgracias personales que hayan podido tener lugar y cuanto estimen necesario para la mayor ilustración del asunto.

11. Los Jefes á individuos de la Guardia civil y todos los demás delegados y dependientes de mi autoridad quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

Córdoba 14 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Manuel de Monti.

Núm. 1906

### SECCION DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Trascurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 26 de Mayo próximo pasado, para que los interesados en el expediente de expropiación de terrenos para la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de la estación de Palma del Río á la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, pudieran reclamar contra de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las indicadas fincas, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, como así mismo que se publique esta resolución

en el citado periódico oficial, y que se notifique á los interesados, á quienes se admitirá contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Hornachuelos nombren el Perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias de justiprecio, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley y 32 y 33 del reglamento para su ejecución, y que este Gobierno nombra como Perito que ha de representar á la Administración al Ayudante de Obras públicas D. Francisco S. Molina, afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Manuel de Monti.

## Comisión provincial de Córdoba

### Elecciones municipales.—Secretaría.

*Circular número 1903*

SANTAELLA

Se ha dado cuenta á la Comisión provincial, en sesión de diez del corriente, del expediente que á los efectos de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 remite el Alcalde de Santaella con motivo de la renovación bienal del Ayuntamiento, verificada en 14 de Mayo último; y

Resultando que por don Antonio Llamas Palma, ex Alcalde de dicha villa, se deduce una reclamación de protestas, solicitando la nulidad de las elecciones por haberlas presidido indebidamente el Alcalde actual don Antonio Palma Luque, que ocupa ilegalmente dicho cargo, contra lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia, á virtud de sobreseimiento del proceso en que el recurrente se hallaba envuelto, á cuyo efecto acompaña acta notarial de requerimiento para que la posesionera de repetido cargo de Alcalde;

Resultando que por el vecino y elector don Epifanio Martínez se formula otra protesta abrazando el extremo anterior y en que la proclamación de candidatos no se ajustó la Junta municipal del Censo á las prescripciones vigentes, por hallarse ocupada la presidencia por don Antonio Palma Luque, elegido por una mayoría relativa de cuatro votos contra lo prevenido en el art. 55 de la ley municipal y en que se han cometido en su concepto multitud de infracciones legales, entre ellas la de haberse desechado propuesta de interventor hecha por candidatos que ostentaban el carácter de ex-Concejales y otras análogas, como la de presidir la Junta general de escrutinio un individuo distinto del que autorizó el acta de proclamación;

Considerando que el hecho de que el señor Palma y Luque no diera posesión al recurrente señor Llamas Palma no es motivo suficiente ni constituye vicio ni nulidad de las elecciones ni infracción alguna del art. 55 de la ley municipal, puesto que el señor Gobernador, previo informe de esta Comi-

sión, declaró en 30 de Febrero último legalmente constituido el Ayuntamiento de referencia, bajo la presidencia del Alcalde actual, razón por lo cual la designación de la presidencia de las mesas se hizo con arreglo á la ley;

Considerando que la negativa por parte del Ayuntamiento interino á reintegrar en sus puestos á los propietarios, una vez sobresaida la causa contra ellos formada, no es fundamento que invalide la elección y más bien en su caso constituiría un hecho que caería bajo la acción de los Tribunales;

Considerando que las ilegalidades, caso de probarse, que pudieran cometerse en la constitución de la Junta municipal del Censo, y aún en la proclamación de candidatos para el nombramiento de interventores tampoco entrañaría vicio originario de nulidad, con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1891 y 24 de Octubre de 1895, porque de esas faltas é infracciones corresponde su esclarecimiento y castigo á los Tribunales de justicia, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Julio de 1891;

Considerando que el resultado de una elección en nada afecta á la voluntad del cuerpo electoral, por las razones que acaban de exponerse;

Considerando que el hecho de que el Alcalde actual don Antonio Palma y Luque fuera elegido por una mayoría, al parecer relativa, como el señor Martínez supone, obedeció á que en la época en que se verificó la elección de cargos de los diez Concejales de que el Ayuntamiento se compone, sólo siete se hallaban en ejercicio y aptitud de emitir sufragios, por encontrarse los restantes procesados y suspensos, de modo que constituía la mayoría absoluta los cuatro votos obtenidos; y

Considerando, por último, que las demás denuncias formuladas, tanto por el señor Llamas cuanto por el señor Martínez, relativas al acto del escrutinio, no se prueban documentalmente ni en otra forma alguna, para que de ellas pueda deducirse la verdadera naturaleza y calidad de los hechos impugnados;

Acordó la Comisión, por unanimidad, declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en 14 de Mayo último en el pueblo de Santaella, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique al Ayuntamiento é interesados, de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á la ley.

Córdoba 13 de Junio de 1899. El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

Circular núm. 1904

PRIEGO

Dada cuenta á la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, del expediente electoral que remite el Alcalde de Priego, con motivo de las reclamaciones presentadas por varios vecinos de dicha población, pidiendo la nulidad

de las elecciones de Concejales verificadas el 14 de Mayo último; y

Resultando que en la instancia que presenta don Juan Caballero Fernández se hace constar que se han supuesto vacantes de Concejales y se ha dado este carácter á personas que, siéndolo por sustitución, deben cesar; se ha imposibilitado la elección diseminando los colegios en el extrarradio; no se han expuesto al público las listas electorales, y las mesas han sido presididas por autoridades incompetentes; que en la que firman don Antonio Marín y otro se refieren los mismos hechos y se manifiesta que la designación de los Concejales salientes se ha hecho caprichosamente y no se ha citado á los Concejales legítimos para hacer su sorteo cuando cubrían vacantes extraordinarias, y en la suscrita por don Manuel Gutiérrez Muriel se alega la incapacidad de los Concejales electos don Francisco Molina Granados y don Manuel Doblader Pineda, como deudores á los fondos del Pósito;

Resultando que los Concejales electos don Félix Pérez Luque, don Antonio Lot Gutiérrez, don Víctor Bergillos y Avalos, don Cristóbal Matilla y Luque y don Enrique Pérez Luque, defienden la legalidad de las elecciones y su capacidad para ser Concejales, así como la justicia que presidió á la celebración del sorteo para señalar el número de vacantes que habían de proveerse, en vista de la imposibilidad de fijar el turno de salida después de las muchas renovaciones sufridas en el Ayuntamiento;

Considerando que las infracciones de ley alegadas por los autores de la protesta resultan completamente justificadas, habiéndose faltado á los artículos 45 y 48 de la ley municipal, que se refieren al turno de salida de los Concejales y á la forma de su renovación, todo lo cual se ha sustituido por un sorteo arbitrario, hecho sin ninguna clase de formalidades;

Considerando que el haberse colocado los colegios electorales en sitios incómodos y fuera del casco de la población revela el propósito de dificultar la elección para conseguir que arrojasen las urnas el resultado que se buscaba, con mengua de la sinceridad del sufragio,

Acordó la Comisión declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Priego el 14 de Mayo último, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique al Ayuntamiento de referencia para conocimiento de los interesados, conforme á lo que preceptua el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este diario oficial á los efectos de la ley.

Córdoba 15 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Circular número 1905

VILLA DEL RIO

Dada cuenta del expediente que á los efectos de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 remite el Alcalde de Villa del Río, con

motivo de la reclamación hecha por el vecino don Juan Calleja Morales, contra la capacidad legal del Concejal electo don Benedito Torralba Mejías; y

Resultando que en 24 de Mayo último presentó el recurrente escrito ante el indicado Ayuntamiento, interesando que por los trámites fijados en dicha disposición legal que don Benedito Torralba Mejías se declarara incapacitado del cargo concejil, en razón á que no reñía los requisitos exigidos por el art. 41 de la ley municipal, ó sea no ser contribuyente comprendido en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes;

Resultando que en cumplimiento del art. 4.º de dicho Real decreto fué oído el interesado, quien presentó un escrito de defensa y los documentos á que el mismo se refiere;

Considerando que con arreglo al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y ley municipal vigente, los requisitos ó circunstancias que han de concurrir en un elector para tener la condición de elegible ha de apreciarse con relación al día de la elección (14 de Mayo último), y en esta época don Benedito Torralba Mejías era contribuyente por contribución pecuaria é industrial, en cantidad superior á la exigida para figurar en la lista de contribuyente;

Acordó la Comisión declarar que don Benedito Torralba Mejías tiene la capacidad necesaria para ser Concejal en el Ayuntamiento de Villa del Río, desestimándose, por lo tanto, la reclamación formulada por don Juan Calleja Morales.

Y que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comunicándose á los interesados, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á la ley.

Córdoba 15 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

## Fiscalía de la Audiencia Territorial DE SEVILLA

Núm. 1907

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790 de la ley Provincial sobre organización del Poder judicial, en relación al artículo 154 de la misma, se publican á continuación los nombramientos de Fiscales municipales para el bienio de 1899 á 1901, correspondientes á los pueblos de la provincia de Córdoba, debiendo tomar posesión los electos el día 1.º de Agosto próximo:

D. Ricardo Belmonte González Abreu, Córdoba (Derecha.)

D. Fernando Gómez del Valle y Rojas, Córdoba (Izquierda.)

D. Liborio Redondo Molinero, Obejo.

D. Juan de la Torre Rodríguez, Villaviciosa.

D. Salvador Luque Ortega, Aguilar.

D. José María Sánchez Gil, Puente Genil.

D. Joaquín Aguilar Lara, Monturque.

D. Bernardo Cassany Frías, Baena.

D. Eduardo Burgos Serrano, Luque.

D. Juan López Gutiérrez, Valenzuela.

D. Francisco Rabal Gamiz, Priego.

D. Agustín Reina Expósito, Almedinilla.

D. Cristóbal Cabero Solís, Carcabuey.

D. Antonio García Linares, Fuente Tojar.

D. Juan José Pérez Reyes, Rute.

D. Marcelo García Ruiz, Benamejil.

D. Juan Ruiz Gómez, Palenciana.

D. Adolfo Torrubia Rojas, Iznájar.

D. Antonio de la Bastida Fernández, Montoro.

D. Frutos García Saenz, Adamuz.

D. Francisco Molina Agudo, Villa del Río.

D. Bernabé Bejar Ortiz, Villafranca.

D. Juan Cuenca Villa, Lucena.

D. Juan Prieto Roldán, Encinas Reales.

D. Bartolomé Bonifacio Herrera, Pozoblanco.

D. José Gabriel Sánchez y López, Añora.

D. Rafael Caballero Pedrajas, Alcañices.

D. Pedro Alcántara Carmona y Medina, Conquista.

D. Fernando Madueño Perea, Dos Torres.

D. Luciano Mansilla Torrico, El Guijo.

D. José Campos Sánchez, Torrecampo.

D. Román Cabrera Blanco, Pedroche.

D. José Sánchez Blanco, Villanueva de Córdoba.

D. Víctor Moya Seco, Villanueva del Duque.

D. Antonio Mateos Cañero Ruiz, Posadas.

D. Sebastián Barrios Rojano, Palma del Río.

D. José López Maqueda, Guadalcazar.

D. Francisco Muñoz de la Gala, Hornachuelos.

D. José García Navas, la Carlota.

D. Juan Ramón Durán Marín, Fuente Palmera.

D. Francisco Espín Delgado, Almodóvar.

D. Francisco Núñez de Arenas Paz, la Rambla.

D. José López Serrano, Fernán Núñez.

D. Francisco Arroyo Carmona, Montemayor.

D. Bartolomé Marín Moreno, Montalbán.

D. Antonio Morales Colmenero, Santaella.

D. José García Costa, San Sebastián de los Ballesteros.

D. Juan Plata Sobrino, la Victoria.

D. Andrés Amador Perea y Algaba, Hinojosa del Duque.

D. Juan Manuel Delgado y Delgado, Belalcázar.

D. Mateo Bejarano Jiménez, Santa Eufemia.

D. Francisco Gómez Gómez, Villaralto.

D. Vicente Muñoz Zarza, Fuente la Lancha.

D. Dionisio Ruiz López, Viso.  
 D. Pedro Castilleja Grajera, Fuente Obejuna.  
 D. Luis Molina Rodríguez, Belmez.  
 D. Hilario García Pedrajas, Pueblo Nuevo.  
 D. Francisco Mohedano Madueño, Peñarroya.  
 D. Pedro Moreno Díaz, Blázquez.  
 D. Basilio Barbero Carrasco, Espiel.  
 D. Manuel Cárdenas Chaves, Granjuela.  
 D. Rafael Agenjo Lozano, Villanueva del Rey.  
 D. Blas Cornejo Molina, Valsequillo.  
 D. José Ramos Vega, Villaharta.  
 D. Antonio González Carrera, Cabra.  
 D. Juan Navas Vargas, Doña Mencía.  
 D. Francisco Polo Martínez, Nueva Carteya.  
 D. Antonio Poyato Arrebola, Zaherros.  
 D. Francisco Ferrer y González Canales, Bujalance.  
 D. Antonio Polo Rueda, Cañete.  
 D. Antonio Barasona y Gijón, Carpio.  
 D. Ildefonso de Porras Pérez, Pedro Abad.  
 D. Eugenio Rodríguez Riobóo, Castro del Río.  
 D. Antonio López Ramírez, Espejo.  
 D. Manuel Navarro Salas, Montilla.  
 Sevilla 15 de Junio de 1899.—José Guerrero.

## JUZGADOS

### CAÑETE

Núm. 1896

Don Celso Jesús Vallejo y Conde, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: que á las siete de la tarde del día veinte y uno del mes de Mayo último, en el sitio del Vado de las Tabarrosas, margen del río Gabriel, término municipal de Cardenete, fué hallado el cadáver de un hombre desconocido, que no pudo ser identificado por hallarse en estado de descomposición, su edad, aunque no pudo apreciarse, parece ser de unos cuarenta á cincuenta años, estatura regular, viste chaqueta, chaleco y pantalón, faja vieja de algodón; el pantalón remendado.

La clase de ropa que vestía parece ser como de desecho de otra persona; camisa de linón con las iniciales J. V.; se hallaba descalzo; nada en la cabeza: en los pies calcetines de lana negra y rotos por su planta, y en la garganta de los mismos, labores propias de las que se usan en los pueblos de la sierra.

En uno de los bolsillos de la chaqueta se encontró una petaca, recosida con alambre dorado, y una cadena en la tapa de la misma, como de un palmo de largo.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines Oficiales de las provincias y Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de su familia y personas á quienes pueda interesar, á fin de poder identificar su persona en el sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato del expresado sujeto.

Dado en Cañete á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Celso J. Vallejo.—P. S. M., Estanislao Muñoz.

### PRIEGO

Número 1899

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se fijará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca del libro capitular del Ayuntamiento de Almedinilla, correspondiente al año de mil ochocientos setenta y cinco, el cual ha sido extraviado de dicho Ayuntamiento de Almedinilla, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo por el extravío de expresado documento.

Dado en Priego de Córdoba á trece de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Francisco del Puerto.

### LORA DEL RIO

Núm. 1908

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Luque Jiménez, vecino de Montoro y cuyas demás circunstancias se ignoran, y al desconocido que en la noche del diez del actual le acompañaba, en cuya noche hurtaron una mula en el cortijo de Azanaque, de este término, de la propiedad de don Miguel Montes Gómez, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan en este Juzgado, sito calle Colón, número trece, á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue por el indicado hurto; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarando rebelde al primero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego tengan conocimiento del domicilio ó paradero actual del referido procesado, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha, dictado en el referido sumario.

Dada en Lora del Río á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Díaz Caro.—El Escribana, Ricardo Poves.

### LUCENA

Núm. 1909

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Granados, vecino de Baena, sin que conste su segundo apellido y si solamente que ten-

drá unos cuarenta y cinco años de edad, de regular estatura, delgado, moreno, afeitado, vistiendo blusa y pantalones azules, sombrero de ala ancha negro y botas de becerro blanco, y de profesión jornalero, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid se presente en la cárcel de este partido para notificarle el auto de procesamiento y prisión que he dictado en la causa que se le sigue por hurto de cerdos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de dicho individuo y en su caso procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición, para el objeto indicado.

Dada en Lucena á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, dando á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden

de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

## LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.